

DB PGA – 2334

Armenia, 19 de agosto de 2026

Ingeniero
JUAN SEBASTIAN HERRERA
Secretario de despacho
Secretaría de tecnologías y las comunicaciones – TIC
Correo electrónico: publicacionestic@armenia.gov.co
Armenia – Quindío

Asunto: Solicitud publicación página web alcaldía de Armenia Quindío. Resolución 021-2026.
RBUP 048-2025

Cordial saludo,

Por medio de la presente y en atención a la decisión emitida por la Inspección de Convivencia y Paz Urbano y Rural Número 2 de Armenia (Q) dentro del proceso verbal abreviado con R.I 048-2025, se solicita dar trámite a la publicación de la Resolución No. 021 de 2026, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría TIC.

A continuación, se relaciona la información requerida por su despacho dentro del lineamiento:

Nombre de la publicación:

Publicación Resolución No. 021 del 10 de marzo de 2026.
Restitución de bien de uso público No. 048-2025.
Querellado(a): María Ceneida García.

Ruta de publicación:

<https://armenia.gov.co/normatividad/notificaciones-por-aviso>

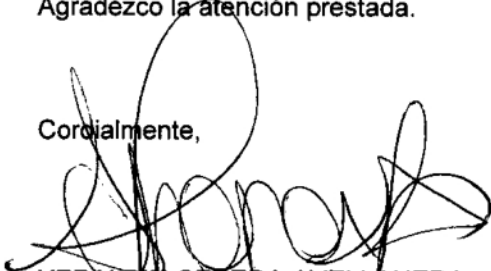
Archivo adjunto:

Resolucion-021-2026.pdf

Se adjunta el documento en formato PDF para su respectiva publicación.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



YERALDIN CEPEDA AVELLANEDA
Directora (E)
Departamento Administrativo de Bienes y Suministros.

Elaboró y proyecto: Andrea Franco Arias – Abogada contratista – DABS.
Revisó: Cristian Andrés Muñoz Castrillón- Profesional Especializado – DABS.



NIT: 890000484-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia

RESOLUCIÓN Número 21 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE QUERELLA

Asunto: Comportamientos contrarios a la convivencia contemplados en la Ley 1801 de 2016.
Querellante: Departamento Administrativo de Bienes y Suministros – Alcaldía
Querellado: María Ceneida García.
R.I: 048 de 2025

INSTALACION DE AUDIENCIA PÚBLICA

Siendo las 8:45 a.m., del día diez (10) de marzo de 2026, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, reanuda audiencia pública; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 en sus artículos 206 y 223 procede a resolver una querella policiva. Se tiene que el día 18 de junio de 2025, fue remitida por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia querella policiva por reparto correspondiéndole el radicado interno No 048 de 2025 interpuesta por el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros – Alcaldía ubicada en la carrera 16 # 15 – 28 de Armenia Q, teléfono 7417100 y correo electrónico bienes@armenia.gov.co, representado por la doctora Andrea Franco identificada con cédula de ciudadanía No 41960760 y tarjeta profesional No 212511 del C.S de la J., y correo electrónico bienes@armenia.gov.co en contra de la señora María Ceneida García identificada con cédula de ciudadanía No 29805275, residente en el barrio la Grecia mz 13 cas 9A de Armenia Q., teléfono 3216890769, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 77 # 1 y 5 los cuales prevén como medida correctiva la Restitución y protección de bienes inmuebles. El despacho avoco conocimiento el día dieciocho (18) de junio de 2025, por lo cual se procedió a requerir al querellante con el fin de fijar fecha y hora de audiencia fijándose para el día trece (13) de noviembre de 2025, fecha en la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

En el literal a referentes a argumentos la apoderada del querellante manifestó al despacho que la pretensión era la restitución del bien de uso público. Posteriormente se le concede el uso de la palabra al querellado quien fue previamente notificado manifestó que el dueño de la casa es el señor Rubén Darío Suarez y cuando hicieron la visita de la alcaldía la incluyeron. El literal b sobre la invitación a conciliar no fue posible y se declaró fallida la misma.

En el literal c referente a las pruebas se decretaron las siguientes: Querellante: Documentales: 1. Acta de visita No 468 de 2025; 2. Acta de visita reporte de invasión No 043 de 2025; 3. Escritura pública No 280; 4. Consulta VUR. En cuanto a la querellada no aportó ni solicitó ninguna prueba. El despacho de oficio ordenó realizar inspección ocular al predio y/o área a restituir con acompañamiento de topógrafo designado por el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros. Dándose cabal cumplimiento se practicaron las pruebas que se decretaron en debida forma.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Es así como el día de hoy 19 de febrero de 2026 se reanuda y continua en desarrollo del literal d de la norma relacionada, por lo cual este despacho procede a decidir el comportamiento contrario a la convivencia (de la posesión, la tenencia y las servidumbres), para lo cual se planteará el siguiente problema jurídico:

¿se probó por parte del querellante la perturbación a la posesión o tenencia del inmueble objeto de la querella?

En que consiste la perturbación a la posesión o tenencia: El proceso por comportamientos contrarios a la convivencia (de la posesión, la tenencia y las servidumbres), está consagrado en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley 1801 de 2016. Es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el statu quo.



RESOLUCIÓN Número 21 de 2026

La perturbación a la posesión se refiere a actos que impiden o limitan el ejercicio del derecho de posesión sobre un bien, y puede provenir de diversas fuentes, incluyendo acciones de terceros sin un contrato de por medio, o incluso de terceros que no tienen una relación contractual con el poseedor, esto puede incluir, por ejemplo, la construcción en terreno ajeno, la siembra de cultivos en un predio sin autorización, o el cierre de un acceso a un inmueble.

La valoración del acervo probatorio debe realizarse por el despacho dando aplicación a la Sana Crítica, mediantemente la cual el Juez tiene la libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, pero no lo autoriza valorar arbitrariamente, sino que, por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y por consiguiente fundar sus sentencias y expresar las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria.

La sana crítica es la consecuencia de un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas, para darle aplicabilidad al derecho y el crédito o descuido al valor testimonial de los dichos del testigo no habrá arbitrariedad si tal calificación o descalificación ha sido el resultado de la debida integración y armonización de las pruebas testimoniales producidas.

En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio, ni se considerarán las pruebas que se exhibían para acreditarlo, por tal razón lo que exige la norma es la demostración sumaria del derecho originario de la acción, que impone la obligación de acreditar la relación de hecho con el bien sobre el que se ejerce la posesión o la tenencia, independiente de donde provenga, en Colombia, la posesión ilegal, también conocida como usurpación u ocupación de hecho, se refiere a la ocupación de un inmueble sin el consentimiento del propietario o poseedor legítimo. Para recuperar la posesión, el propietario puede iniciar acciones legales como la querrela política o el proceso reivindicatorio, dependiendo de la situación.

Visto lo anterior se procede a realizar el análisis probatorio respectivo así:

Con respecto a demostrar que al momento de los hechos tenía la posesión o tenencia material del bien el querrelante es una entidad de derecho y por ende el predio ocupado irregularmente al ser propiedad del Municipio de Armenia tiene la categoría de ser de uso público y de acuerdo a la Constitución Política de Colombia artículo 63 este tipo de bienes son inalienables, imprescindibles e inembargables, por lo cual su uso y disfrute pertenece a todos los habitantes del territorio nacional.

En relación a las pruebas documentales aportadas por el querrelante estas evidencian la calidad de bien de uso público del predio ocupado y en inspección ocular realizada el día once (11) de diciembre de 2025 al predio por parte de este despacho en compañía de la parte querrelante y el ingeniero Alejandro Franco Vélez este identificó el predio objeto de la presente querrela, en la cual se observó por parte del despacho la ocupación del mismo a través de una construcción usada como vivienda con piso en cemento paredes en tabla y techo en eternit con una puerta de acceso que impide el ingreso al predio que tiene una extensión de 160 metros cuadrados aproximadamente.

El ocupante no desvirtuó la calidad de bien de uso público del predio, ni contar con un mejor derecho sobre el mismo, o existir permiso, comodato, contrato o autorización por parte de la Alcaldía de Armenia para el mantenimiento del predio ocupado y dado que el mismo cuenta con cerramiento que restringe la libre circulación, uso, goce y disfrute del mismo por la comunidad calidades que caracterizan a los bienes de uso público, es pertinente ordenar su restitución.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractora a la señora María Ceneida García identificado con cédula de ciudadanía No 29805275, residente en el barrio la Grecia mz 13 casa 9A de Armenia C., teléfono 3216890769, correo electrónico sin información.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles, la cual deberá ser cumplida en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente.



NR: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia

RESOLUCIÓN Número 21 de 2026

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a las partes de la presente.

ARTICULO CUARTO: Ordenar realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

ARTICULO TERCERO: Dejar en libertad a las partes para acudir ante la jurisdicción ordinaria

En este estado se procede a continuar con el numeral 4 de la norma referida, es decir:

RECURSOS

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

Se le concede el uso de la palabra a la doctora Dra Andrea Franco Arias como apoderado de la parte querellante quien manifiesta: No tener objeción alguna a la decisión del despacho.

Se le concede el uso de la palabra a la parte querellada señora María Ceneida García quien no hace presencia en el despacho aun cuando fue debidamente notificado de la reanudación de la presente audiencia por lo cual se entiende que no hace uso de los recursos de ley en contra de la presente.

Dada en Armenia, Quindío el diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Díaz
Inspectora

Dra Andrea Franco Arias
Apoderada Querellante

No asistió
María Ceneida García
Querellada

Proyecto/Elaboro/ Reviso: Rosa Helena Riveros Díaz – Inspectora Segunda de Policía – Secretaría de Gobierno y Convivencia